

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/004/2023

EXPEDIENTE DE ORIGEN	FA/121/2021
TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA	RA/SFA/023/2022 DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE	DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA:	RA/004/2023

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de febrero de
dos mil veintitrés.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil

veintidós, pronunciada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Sentencia. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<PRIMERO. La parte accionante [REDACTED] [REDACTED], **probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la reducción de la pensión base.

Nulidad que se hace extensiva a todo descuento que por ese concepto se hubiese realizado y por tanto, a fin de restablecer a la accionante en toda su esfera de legalidad respecto de la pensión que le fuera otorgada por la autoridad demandada, deberá esta última hacer la devolución de las cantidades que resulten en diferencia a favor de la accionante entre la reducción que le fuera efectuada y la que le fue otorgada esta última a razón de \$ 10,058.30 (diez mil cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.), todo lo anterior en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.>> (Énfasis de origen)

2º. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, **la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución

correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por **la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** se formularon tres agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) A la accionante de origen le fue otorgada una pensión por viudez, misma que entró en vigor a partir del seis de junio de dos mil veinte.

b) A partir del mes de julio de dos mil veintiuno se le realizó un descuento en el pago de la pensión antes mencionada.

c) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

d) Previos trámites legales, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la disidente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, mismos que se sintetizan a continuación:

Primero. Aduce que no se analizó el contenido del dictamen [REDACTED] ni del acta de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veinte, señalando que se trata de instrumentos diferentes, realizando las siguientes consideraciones:

- **Dictamen [REDACTED]**, tiene como propósito informar el estatus de la solicitud de otorgamiento de la pensión y el sentido en que resolvió el Comité de Administración de la Cuenta Institucional [REDACTED], celebrada el siete de agosto de dos mil veinte.
- **Acta de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veinte**, es un documento firmado de conformidad por la actora mediante el cual manifiesta pleno conocimiento del monto de su pensión, y en la cual se funda y motiva el otorgamiento de la pensión.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en el apartado de <<ANTECEDENTES>> la recurrente señala que el dictamen [REDACTED] no fue impugnado por la accionante de origen, y, que es lógico que sea de fecha posterior al acta de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veinte, pues es precisamente en dicha acta en la que se le indicó que se presentara en fecha posterior para recibir el dictamen. Además, en cuanto al acta de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veinte, arguye que al tratarse de una notificación no le son exigibles los requisitos de fundamentación y motivación.

Dichos argumentos serán estudiados conjuntamente con el agravio primero al estimarse relacionados, en respeto al principio de exhaustividad.

Segundo. Medularmente, sostiene la disidente que el A Quo mejoró los argumentos de la demanda incurriendo en una indebida suplencia de la queja deficiente, pues la actora natural en ningún momento citó la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", además, que no se analizó si tal criterio es aplicable.

Tercero. Manifiesta la recurrente que si la actora pretendía atacar la constitucionalidad de una norma debió interponer juicio de amparo.

Además, considera que el Juzgador destacó como acto impugnado la reducción de la pensión otorgada a la

accionante, estimando la recurrente que el recibo de pago únicamente consigna el entero de la pensión en cumplimiento de la ley aplicable, manifiesta que, sin embargo, la Sala de Origen incurre en exceso al expresar ideas no vertidas por su contraparte, pues sostiene que en la demanda no se señala claramente cuál es el acto impugnado.

Por lo que respecta al **primer agravio**, en primer lugar, debe decirse que es infundado que la Sala de Origen no haya estudiado debidamente el dictamen [REDACTED] y el acta de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veinte.

En efecto, de la simple lectura que se haga de la resolución combatida, se obtiene que el A Quo igualmente consideró que sobre el dictamen [REDACTED] no se suscitó controversia por haber sido exhibido por ambas partes, por lo cual le otorgó pleno valor probatorio¹, realizando con posterioridad el análisis de su contenido determinando que del mismo no se advierte la cita del fundamento legal que autorice la modificación y/o reducción de la pensión base de la accionante de origen.

En segundo lugar, la disidente parte de una premisa falsa al considerar que la resolutora primigenia no distinguió entre los documentos que ofreció como prueba, así como al considerar que la sentencia recurrida se sostiene en que el dictamen [REDACTED] es de fecha posterior al acta de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veinte.

¹ Fojas 98 y vuelta del expediente de origen.

Para esclarecer lo anterior es oportuna la transcripción de la resolución controvertida en la parte que interesa:

<<Luego entonces resulta inatendible en la especie que la autoridad demandada aduzca que mediante acuerdo(sic) de diez de agosto de dos mil veinte, se dio a conocer a la accionante el fundamento y motivo de la reducción.

Ahora bien, al respecto es conveniente realizar la inserción de la respectiva actuación administrativa como sigue:

(Se inserta digitalización del "ACTA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN" de fecha diez de agosto de dos mil veinte.)

*De lo anterior **se advierte, que el acto enunciado por la autoridad demandante(sic) lo es la notificación del acuerdo de otorgamiento de la pensión, distinto del acto de otorgamiento de pensión propiamente como tal.***

*Esto es, **el acto de autoridad no puede ser fundado o motivado con posterioridad a su emisión,** lo que resulta en términos del artículo 4 de la Ley del procedimiento(sic) Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son inherentes al mismo, a su validez y eficacia.>>² (Énfasis añadido)*

De dicha transcripción se obtiene con meridiana claridad el distingo hecho por la Sala primigenia al señalar que el acta de notificación es diversa del acto administrativo de otorgamiento de pensión; asimismo, que el razonamiento del resolutor no es tendiente a restar validez a dichos actos en función de su temporalidad, sino que sostuvo que la fundamentación del acto

² Fojas 105 vuelta a 106 vuelta del expediente natural.

administrativo no puede realizarse con posterioridad a la emisión del mismo, debiendo decirse que tal aseveración encuentra apoyo además en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable con el número de tesis XIII. 1o. J/4., visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 605, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

<<COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.

La **garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse** por quien está legitimado para ello, **expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**; pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.>> (El realce es añadido)

Así como en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XXI.2o. J/4, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, Junio de 1994, página 83, Octava Época

<<ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL.

No basta que en el documento señalado como acto reclamado, la autoridad hacendaria responsable alegue que citó preceptos relativos a su competencia para que cumpla con el requisito constitucional de fundamentación a su acto, si no que **es necesario, además, que dicho documento contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado**, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo y, por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada; igualmente, si de los propios argumentos de inconformidad se advierte que por cuanto hace a la motivación del acto reclamado, la autoridad hacendaria se remite a lo que ya había expuesto como argumento de esa motivación, en diverso oficio en el que también había negado al quejoso la condonación de multa solicitada, ello es insuficiente para que su mandamiento reúna el requisito de motivación del artículo 16 constitucional, toda vez que éste debe constar en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en diverso.>> (Énfasis añadido)

Dicho sea de paso, con las consideraciones antes plasmadas se atiende también el argumento propuesto por la interesada en el sentido de que a los actos de notificación no le son aplicables los requisitos de fundamentación y motivación, pues como quedó establecido, tales requisitos deben encontrarse satisfechos en el acto administrativo impugnado y no en uno diverso, como pretendió hacerlo ver la parte demandada natural al manifestar que la fundamentación del acto lesivo a la gobernada se encontraba en el acta mediante la cual se diligenció su notificación.

Así las cosas, los argumentos en análisis devienen inoperantes al partir de un supuesto que resultó no ser verídico, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Continuando con el estudio de los argumentos esgrimidos por la apelante, debe decirse que el segundo agravio, en el que sostiene que la Sala primigenia mejoró los argumentos de la demanda, así como el tercero en la parte que manifiesta que la actora en lo principal debió haber promovido juicio de amparo si pretendía atacar la constitucionalidad de una norma, constituyen consideraciones que parten de premisas falsas.

A mayor abundamiento, deviene estéril la exposición en el sentido de que se aplicó un criterio jurisprudencial que no fue invocado por la demandante natural, toda vez que, de la lectura que se haga de la sentencia controvertida se podrá advertir que, la cita de la jurisprudencia de rubro <<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.>> se hace de modo propio por el A Quo, es decir, no se indica que se atienda a la misma

en virtud de haber sido mencionada por la impetrante del juicio de nulidad.

Por otra parte, se colige que su aplicación deriva de la estimación de la Sala resolutora en el sentido de que en el propio acto administrativo se deben señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que sustentan la determinación de la autoridad³, sin que pase inadvertido que la inconformidad de la disidente se limita a expresar que no se analizó si procedía su aplicación, sin plasmar razonamiento alguno mediante el cual sostenga por qué considera que no debió recurrirse al criterio jurisdiccional de trato, ni el motivo por el cual estima que su aplicación trasciende al resultado del fallo y de qué forma lo hace.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio previamente citado de rubro <<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>, así como la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

³ Foja 103 del expediente de origen.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

La jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en

otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.>>

Y el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Décima Época, que se transcribe:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido

por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

Igualmente cobra vigencia la jurisprudencia de rubro <<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>, respecto del motivo de disenso atinente a que la accionante de origen debió promover juicio de amparo, esto es así toda vez que la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento alguno en torno a la constitucionalidad o no de los preceptos legales que aquella tilda de inconstitucionales, sino que, indica que resulta innecesario su estudio toda vez que consideró fundado y suficiente el segundo concepto de anulación, mediante el cual se ataca la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, aquí apelante, para realizar el acto lesivo a los intereses de la gobernada.

En otro orden de ideas, el tercer agravio contiene un último argumento que se estudiara a continuación.

En el motivo de inconformidad de referencia la disidente arguye que la Sala de Origen incurrió en exceso al estimar que se configura un acto administrativo partiendo de las constancias de pago de pensión, pues éstas únicamente consignan el entero de la pensión

correspondiente, sin que además del escrito de demanda se advierta claramente cuál es el acto impugnado, particularmente, cual es el acto o resolución controvertida.

A dicho respecto, debe decirse que la inconformidad propuesta por la recurrente es inoperante al partir de una premisa falsa, siendo aplicable de nueva cuenta el criterio de rubro <<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>.

Lo anterior se estima así toda vez que, del considerando SEGUNDO⁴ de la sentencia definitiva, se verifica que el A Quo sostuvo que el acto impugnado en el escrito de demanda es en esencia la deducción a la pensión base a favor de la ciudadana [REDACTED], que la reducción en comento, y, en consecuencia, la existencia del acto impugnado, quedaron demostradas mediante los recibos de pago exhibidos por la demandante natural, adminiculando dichos instrumentos con el dictamen [REDACTED].

Sin que exista exceso al emitirse el pronunciamiento objeto del presente recurso, pues en el escrito de demanda se señaló como acto impugnado y como pretensiones las siguientes:

<<III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.-

*A) La nulidad de la deducción de la pensión base a favor de la suscrita la cual constaba de [REDACTED] mensuales y fue reducida a la cantidad de [REDACTED].
(...)*

VI. LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.-

⁴ Fojas 97 a 98 vuelta del expediente de origen.

A) LA NULIDAD DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DEDUCCIÓN DE LA PENSIÓN BASE A FAVOR DE LA SUSCRITA POR VIUDEZ.

B) LA NULIDAD DE LA DEDUCCIÓN DE LA PENSIÓN BASE A FAVOR D LA SUSCRITA LA CUAL CONSTABA DE 10,058.30 MENSUALES Y FUE REDUCIDA A LA CANTIDAD DE [REDACTED].>>

De tal suerte, es patente la correspondencia entre el acto impugnado señalado en el escrito de demanda, y el identificado en la sentencia apelada, por lo que es de concluirse que el fallo en estudio se encuentra ajustado a derecho.

Es oportuno mencionar que, por una parte, la impetrante no atacó las consideraciones de la Sala de Origen en el sentido de que el dictamen 239/2020 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte no contiene precepto legal que autorice la reducción de la pensión otorgada a la ciudadana [REDACTED], esto es, no refirió que alguno de los artículos contenidos en éste era suficiente para otorgarle la facultad que ejercitó y para autorizar la reducción, pues como ya fue visto, en su lugar pretendió señalar que tal fundamentación se encontraba satisfecha mediante una diversa actuación, a saber, en el acta de notificación, habiéndose determinado previamente en esta resolución que tal argumento es inoperante.

Amén de lo anterior, la disidente no combatió los efectos de la nulidad decretada, esto es, las consecuencias ordenadas por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, consistentes en la nulidad de los

descuentos efectuados, y la orden del entero de las diferencias a favor de la accionante natural, por lo cual dichos pronunciamientos quedan intocados.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal** de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>> (Énfasis añadido)*

Así como la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.1o. J/9, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de

1994, página 39, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.

*Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero **omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada**, que dieron respuesta a tales agravios, **debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes** pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, **si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.**>> (Énfasis añadido)*

Por todo lo anterior, al ser en parte infundados, y por otra parte inoperantes los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/121/2021.

Aunado a lo anterior, es dable afirmar que la sentencia de primer grado no causa afectación a la apelante pues, **no obstante que se ordenó la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, esta **se refiere a la extinción del acto impugnado y de sus efectos, no así de las facultades que legalmente le corresponden a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, pues por una parte, nada se dijo sobre esto en la sentencia objeto de este recurso, y, por otra parte, no debe perderse de

vista que la resolutora primigenia **no se pronunció sobre el fondo del asunto**, es decir, sobre la situación subyacente que originó la inconformidad de la demandante, esto es en el caso particular, la situación de la accionante en su calidad de pensionada frente a la norma de derecho, traducida en si se actualiza o no la hipótesis prevista para la reducción de la pensión; **sino que, se decretó la nulidad por vicios de forma** por no fundamentar la modificación y/o reducción de la pensión base.

El último argumento resulta de relevancia toda vez que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 15/2006-PL⁵, determinó lo siguiente:

<<La declaratoria de nulidad dentro del juicio contencioso administrativo tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos

⁵ **Registro digital:** 20719, **Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2006-PL, **Novena Época, Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 743, **Instancia:** Pleno

casos se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver un recurso administrativo. Si se violó el procedimiento la resolución debe anularse pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo la ausencia de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión en el recurso administrativo deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada, corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

Sin embargo también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, **por adolecer de vicios formales**, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.

La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades

de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. **Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución**, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma o de procedimiento o de falta de competencia, ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

En congruencia con las anteriores ideas los artículos 239 del Código Fiscal de la Federación y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo determinan que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad o la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

Así, **a manera de ejemplos**, se pueden mencionar los siguientes:

a. La sentencia que determina la nulidad, analizando el fondo del asunto y determinando que el particular no es sujeto de la obligación que se le impone, impedirá que se pueda emitir nueva resolución porque como el tribunal ya ha decidido el derecho del particular, ya no habrá cuestión o punto jurídico alguno que la autoridad administrativa deba analizar de nueva cuenta conforme a las funciones que le son propias.

b. El acto emitido por una autoridad incompetente no puede tener vida jurídica ni producir efectos, sin embargo, aunque no se esté en el caso en el que el tribunal deba ordenar el dictado de una nueva resolución precisando los lineamientos para su cumplimiento, ello no implica que la autoridad que sí es la competente no pueda emitir la determinación que corresponda.

c. Ante una resolución carente de fundamentación y motivación el tribunal sólo debe declarar su nulidad por esa causa, sin declarar ningún efecto pues esa decisión suprimirá todo valor jurídico de la resolución;

pero ello **no impide que la autoridad competente, si no existe algún otro impedimento legal, estará en aptitud de emitir otra resolución fundada y motivada.**>> (Realce añadido)

Como resultado de la anterior reflexión se emitió la tesis aislada del propio Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número P. XXXIV/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Novena Época, invocada en la sentencia apelada, que es de rubro y texto siguientes:

<<NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también

existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.>>

Así, de la opinión jurisdiccional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que la nulidad lisa y llana tiene como consecuencia la desincorporación del orden jurídico del acto declarado nulo, siendo que, dicha **declaratoria de nulidad conllevará la imposibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento únicamente cuando se haya estudiado el fondo del asunto**, pues en palabras del Alto Tribunal <<**Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma (...) ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.**>>.

En el mismo sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al emitir la jurisprudencia consultable con el número de tesis VIII.2°. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX,

Febrero de 1999, página 455, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, **implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia.** En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la

multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que **implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad;** en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.>>

Además, debe recalcar que, **la nulidad lisa y llana, si bien no obliga a la autoridad a emitir una nueva determinación, tampoco se lo impide;** en ese sentido, existirá obstáculos para emitir un nuevo pronunciamiento cuando:

- **No exista autoridad competente**, por no otorgarse atribución a alguna autoridad en alguna disposición de derecho positivo vigente.
- **Que no existan fundamentos y motivos** que soporten el acto administrativo.
- **Que** existiendo autoridad competente, así como fundamentos y motivos, **se hayan extinguido las facultades de la autoridad**, verbigracia, por caducidad.

Lo expuesto resulta de importancia toda vez que, la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículo 1º, 4º, primer párrafo, 46, 47, 48, 100 y 101 establece:

<<ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer y reglamentar las pensiones y otros beneficios sociales, en favor de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.>>

<<ARTÍCULO 4º. La prestación de los servicios que esta ley establece, estarán a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, con domicilio en la ciudad de Saltillo, creado por Decreto No. 312, de fecha 25 de marzo de 1961 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 25 del 29 de marzo de 1961, su organización y funcionamiento quedarán sujetos a lo dispuesto por este capítulo y demás disposiciones relativas de esta ley.>>

<<ARTÍCULO 46. Los trabajadores tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

- I. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- II. Pensión por retiro anticipado;
- III. Pensión por Inhabilitación Física o Mental;
- IV. Préstamos; y
- V. Los demás que se establezcan en esta ley.>>

<<ARTÍCULO 47. Los pensionados tendrán derecho a los beneficios sociales que se expresan a continuación, en los casos y con los requisitos que en esta ley se establecen:

- I. Préstamos;
- II. Gratificación de fin de año, para los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan;

III. Aguinaldo, calculado sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron;

IV. Fondo de Ahorro, prestación económica que se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la sección 38 de manera mensual en la que la Dirección de Pensiones a su vez una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año; y

V. Los demás que se establezcan en esta ley.>>

<<**ARTÍCULO 48. Los beneficiarios tendrán derecho a los beneficios sociales que a continuación se expresan**, en los casos y con los requisitos que esta ley establece:

I. Pensión en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado:

II. Gastos de funeral del pensionado;

III. Gratificación de fin de año, para los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan.

IV. Aguinaldo, calculado sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron.

V. Los demás que se establezcan en esta ley.>>

<<**ARTICULO 100º. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones**, de cualquier tipo que sean, **podrán ser revisadas en cualquier tiempo**, por la citada Dirección, **de oficio**, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley.

La revisión a que se refiere esta disposición, tendrá por objeto verificar la autenticidad de los documentos y **la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder** o negar las pensiones.

La revisión de que se trata, podrá tener como consecuencia la revocación, confirmación o modificación de la pensión que haya sido otorgada con base en supuestos falsos y, en su caso, la reintegración a la Dirección de Pensiones de las cantidades que en concepto de pensiones hayan sido entregadas erróneamente a los pensionados o beneficiarios.>>

<<ARTÍCULO 101. En el trámite de la revisión a que se refiere el artículo anterior, se oirá al interesado, debiéndose observar en lo conducente, las formalidades que prevé el artículo 98.>>

(Énfasis añadido)

De los artículos 1º y 4º, primer párrafo antes transcritos se obtiene que si existe autoridad competente en materia pensionaria respecto de los trabajadores de la educación y sus beneficiarios, encontrándose la competencia por materia, grado y territorio, como se explica:

- **Materia**, la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto establecer y reglamentar las pensiones y beneficios sociales en favor de los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo que a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación le corresponde la prestación de los servicios en materia pensionaria**, esto es, el **otorgamiento de las pensiones y beneficios sociales a que se refieren los artículo 46, 47 y 48** de la norma en consulta. En lo que interesa, **es atribución de la Dirección de Pensiones de los**

Trabajadores de la Educación el otorgamiento de pensión por fallecimiento del trabajador o pensionado.

- **Grado**, no se establece prelación, sino que se dispone a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** como **única instancia y encargada directa** de la dictaminación en materia de pensiones para los trabajadores al servicio de la educación y sus beneficiarios.
- **Territorio**, en el ordinal 1º se dispone que la Ley en mención rige las prestaciones pensionarias de los trabajadores de la educación al servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, de donde se obtiene que **la competencia territorial de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación corresponde a dicha Coahuila de Zaragoza**, estableciéndose en el diverso artículo 4º que su domicilio se encuentra en la ciudad de Saltillo, capital de la Entidad Federativa en mención.

De donde se verifica que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** es la autoridad competente en materia pensionaria y de beneficios sociales para los trabajadores de la educación al servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y sus beneficiarios.

Por su parte, de los numerales 100 y 101, se obtiene que a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** le asiste la facultad **para revisar de oficio las pensiones otorgadas**, debiendo satisfacer el procedimiento legalmente establecido para ello,

atribución que se encuentra intocada puesto que, se reitera, la resolución de origen no dirime el fondo del asunto, sino que declaró la nulidad lisa y llana por incumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 4 de la ley de Procedimiento Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

De ahí que, si bien se ordenó la nulidad antes mencionada, esto no impide a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** ejercitar, de modo propio, las facultades de revisión que le asisten, sin que tampoco deba entenderse que esta resolución la constriñe a hacerlo, pues su ejercicio corresponde a una facultad discrecional que asiste únicamente a la autoridad en mención.

Lo anterior se ve robustecido además mediante la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/4 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción

jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, **la declaratoria aludida puede implicar:** A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); **B) libertad para ejercer facultades**, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o **de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana)**, con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez – nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria

dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".>>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/121/2021**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor**

Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/004/2023, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/023/2022.)